

R.E.181919

//tevideo, 25 de julio de 2019.-

R 19.-1819

<H>VISTO</> que por R 19.-141 de 31-01-19 se dispuso la adjudicación a las firmas TEYMA URUGUAY S.A. e INGENER S.A., quienes manifiestan su intención de consorciarse bajo la denominación de "#CONSORCIO TEYMA - INGENER - GIS JOSÉ IGNACIO", de la Licitación Pública P50633, cuyo objeto es el suministro e instalación en condiciones llave en mano de las Obras de Trasmisión necesarias para la construcción de una subestación de alta tensión blindada en SF6 en José Ignacio - Uruguay, solicitada por la Gerencia Estudios y Proyectos de Trasmisión, por un monto de \$ 326.184.479,02 (impuestos incluidos);

<H>RESULTANDO</> Que por Resolución del Tribunal de Cuentas de fecha 27-03-19 se observó el gasto emergente de la presente contratación en virtud de lo expuesto en los considerandos 1, 3 y 4, de los que surge:-----

<H>a</> Del informe de la Comisión Asesora se desprende que ésta realizó el examen de admisibilidad respecto de las propuestas de SOCIEDAD ESPAÑOLA DE MONTAJES INDUSTRIALES S.A. y TEYMA URUGUAY S.A. e INGENER S.A. (#CONSORCIO TEYMA - INGENER - GIS JOSÉ IGNACIO"), omitiendo hacerlo respecto de las restantes, contraviniendo con dicho proceder lo establecido en el artículo 66 del TOCAF, en cuanto exige a la Comisión que informe fundadamente acerca de la admisibilidad de todas las ofertas;-----

<H>b</> Que se invirtió el orden establecido para cada una de las etapas: primero se realizó la evaluación económica de las propuestas, teniendo en cuenta el precio comparativo, único factor de valoración previsto en el Pliego de Condiciones y luego, el análisis de admisibilidad de la oferta que cotizó el precio más bajo;-----

<H>c</> Que se contravino el artículo 15 del TOCAF, en razón de haberse

imputado el gasto en un grupo carente de disponibilidad presupuestal suficiente;-----

<H>CONSIDERANDO I)</> que en cuanto a las observaciones indicadas se señala que:-----

<H>a)</> la Gerencia Asesoría Técnico Jurídica se pronunció el 27-09-18 en informe recaído en el Expediente EX18003516, a propósito de las actuaciones seguidas en la Licitación Pública P50853 y en el cual el órgano de contralor efectuara la misma observación que para la presente contratación. En el referido informe, Asesoría Técnico Jurídica comparte en lo formal la observación formulada por el órgano de contralor y recomienda que, en lo sucesivo, se modifique el criterio que seguía hasta entonces UTE -por razones de economía del tiempo que insumen los procedimientos- y se adopte el criterio del Tribunal de Cuentas en lo referente al estudio de admisibilidad de todas las ofertas que se presentan al llamado;-----

<H>b)</> el procedimiento de estudio de ofertas que se seguía hasta la emisión del informe antes mencionado, obedecía no solo a razones de economía de tiempo, sino también al hecho de entender que el principio de preclusión aludido por el Tribunal de Cuentas no era aplicable en lo que respecta al análisis de admisibilidad. Adicionalmente, se consideraba que la finalidad del artículo 65 del TOCAF es garantizar que el procedimiento de contratación se desarrolle con apego a las normas que lo rigen y, consecuentemente, que la Administración no contrate una oferta que no cumpla con los requisitos sustanciales definidos en los pliegos; -----

<H>c)</> no obstante lo antes mencionado, el estudio realizado por la Comisión Asesora de Adjudicaciones actuante en el procedimiento de que se trata, cuyo informe se produjo con fecha 24-10-18, si bien fue realizado con posterioridad al dictamen producido por el Asesor Técnico Jurídico de fecha 24-09-18, lo efectuó con anterioridad a que sus miembros tomaran conocimiento del asunto, por lo que continuaron, en

este caso, con el criterio con que se procedía hasta entonces;-----

<H>d)</> actualmente todas las Comisiones Asesoras siguen el criterio que ha establecido el Tribunal de Cuentas;-----

<H>e)</> más allá de lo establecido en los párrafos precedentes, la Comisión Asesora considera que no se ha vulnerado la igualdad de los oferentes ni se ha causado ningún perjuicio ni para los participantes ni para la Administración -que, por otra parte, tomaron conocimiento del informe citado, al amparo del artículo 67 del TOCAF, sin que ninguno presentara observaciones- por lo que, pese a la observación interpuesta por el órgano de contralor en este sentido, lo más conveniente a los intereses del Estado resulta que el ordenador insista en el gasto de que se trata;-----

<H>f)</> respecto a la observación por falta de disponibilidad presupuestal suficiente en el rubro de imputación contable, se mantiene la necesidad de contar con el objeto del contrato dado que debido al aumento de la demanda de la carga en esa zona, se hace necesario aumentar la capacidad de transformación mediante la construcción de una estación de transmisión. Considerando además, el contenido de salinidad existente, así como el impacto visual de estaciones convencionales, es que se optó por una estación tecnología GIS;-----

<H>II)</> lo informado por la Gerencia Abastecimientos y Servicios el 24-06-19; y-----

<H>ATENTO</> a lo establecido en el artículo 114 del TOCAF, -----
--

<H>EL DIRECTORIO DE U.T.E. RESUELVE: -----
</>

--1°.- Reiterar el gasto de que se trata.-----
--2°.- Oficiar al Tribunal de Cuentas en los términos del caso.-

Cúmplase por Secretaría General lo dispuesto en el numeral 2°; hecho,

vuelva a sus efectos a la Gerencia Abastecimientos y Se
rvicios.-----

RE181819 EX17008688 NO85266 (TC)

Dr. Ing. Gonzalo Casaravilla
Presidente

Esc. Elías Carro
Pro-Secretario General